

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00015-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de la entidades del sistema;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 2 establece como principios generales de la actividad educativa, entre otros, el garantizar el derecho de las personas a una educación libre de violencia, en la que se promueva una cultura de paz y solución de conflictos;

Que, el artículo 132 de la LOEI, determina entre las prohibiciones a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, las siguientes: “[...] aa. Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales; bb. Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución; cc. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derechos; [...]”;

Que, la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la parte pertinente indica que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 354 determina que sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, se entenderá por acoso u hostigamiento sexual las conductas o manifestaciones enumeradas en dicho artículo para efectos de la sanción disciplinaria administrativa;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 68 determina que: *"Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.-Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan."*;

Que, el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, (título *"IV de la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescente"*), determina que las autoridades administrativas y judiciales competentes, sin perjuicio de las previstas en dicho Código y más leyes, deben ordenar medidas de protección entre las cuales consta la suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A de 22 de junio de 2017, se expide el *"Instructivo de Actuación, para la Atención a Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Violencia Sexual cometidas o detectadas en los establecimientos del Sistema Educativo Nacional y los Procesos para la Investigación y Sanción"*;

Que, es deber de la Autoridad Educativa Nacional, adoptar las medidas administrativas necesarias encaminadas a sancionar al personal directivo, docente, administrativo y de servicios que incurra en infracciones de tipo sexual atentando contra la integridad física y psicológica de niños, niñas y adolescentes de las instituciones del sistema educativo ecuatoriano, observando las disposiciones legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A de 22 de junio de 2017**

Artículo 1.- Reemplácese el texto del artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Infracciones de tipo sexual.- Se entenderá como infracciones de violencia sexual a todas aquellas tipificadas en forma expresa en los artículos 92, 100 y del 166 al 175 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como las definidas en el artículo 354 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en el Código de la Niñez y Adolescencia. Aspectos que serán tomados en cuenta para los denuncias y actuaciones tanto judiciales como administrativas."

Artículo 2.- Agréguese como Disposición General Segunda la siguiente:

"Las máximas autoridades del nivel de Gestión Distrital, serán las responsables de disponer el inicio y sustanciación de los procesos sancionatorios en contra de personal administrativo o de servicio de las instituciones educativas fiscales de su jurisdicción que incurran en infracciones de tipo sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, observando para el efecto las disposiciones legales que corresponda en cada caso."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A de 22 de junio de 2017, y sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, en conjunto con las Coordinaciones Zonales, y Direcciones Distritales, autoridades de sus respectivas Unidades, así como a las autoridades de los establecimientos educativos públicos y privados del país, de la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo reformativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Febrero de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN